



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BARINAS
MUNICIPIO AUTÓNOMO BARINAS
GACETA MUNICIPAL

Depósito Legal N° PP76-1748

Art. 6: "Se tendrán como publicados y en vigencia, las ordenanzas y demás instrumentos jurídicos municipales aparezcan en la Gaceta Municipal, salvo disposición en contrario y en consecuencia, las autoridades públicas y particulares quedan obligados a su cumplimiento y observancia."

Año XLVI EXTRAORDINARIA Barinas, 20 de Marzo del 2024 N° 73/2024

SUMARIO

CONCEJO DEL MUNICIPIO BARINAS

**ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD
COMERCIAL**


Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Concejo del Municipio Barinas, a los catorce (14) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).


BRIAN SAMUEL RONDÓN
PRESIDENTE

CONCEJO DEL MUNICIPIO BARINAS
(ACUERDO 01/01/2024)



AÑOS 213 DE LA INDEPENDENCIA Y 165 DE LA FEDERACIÓN
COMUNIQUESE, REGÍSTRESE Y PUBLÍQUESE


MARLEM COROTOMO MORILLO
SECRETARIA
CONCEJO DEL MUNICIPIO BARINAS
(ACUERDO 03/01/2024)





**República Bolivariana de Venezuela
Estado Barinas
Municipio Barinas**

El Concejo Municipal del municipio Barinas del Estado Barinas, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 54 y 95 numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, dicta la siguiente:

**ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE
PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Se establece en la jurisdicción del Municipio Barinas del Estado Barinas, el Impuesto sobre Propaganda y Publicidad Comercial, previsto en el Artículo 179 Numeral 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el Título V, Capítulo V, Sección Tercera, Subsección Octava de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios.

A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por propaganda y publicidad comercial todo aviso, anuncio, imagen o mensaje difundido por cualesquiera de los medios de publicidad previstos en el Capítulo V de esta Ordenanza, con fines de lucro y destinados a dar a conocer, promover, informar, divulgar o vender productos, artículos, servicios, empresas, exhibiciones artísticas de destreza o habilidades, con el fin de atraer de manera directa o indirecta, a consumidores, usuarios o compradores de los mismos.

ARTÍCULO 2.- No se aplicará la presente Ordenanza en: la propaganda y publicidad comercial realizada en aquellos sitios o zonas que se rigen por disposiciones nacionales, ni en aquellas para las cuales existe una reglamentación especial para la localización de la propaganda comercial, todo ello sin perjuicio del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 3.- Toda propaganda y publicidad comercial destinada a dar a conocer, promover e informar o divulgar productos, artículos, servicios, empresas o establecimientos mercantiles y similares o exhibiciones artísticas de destreza o habilidad deberá ajustarse a la realidad.

ARTÍCULO 4.- Todo texto de propaganda y publicidad comercial deberá ser expresado en correcto idioma castellano. Podrá permitirse el uso de idiomas extranjeros si se tratara de palabras que no tienen traducción y las que se refieren a nombres propios, marcas de fábricas o denominaciones comerciales debidamente registradas. Excepcionalmente, podrá utilizarse adicionalmente la traducción del texto del mensaje a un idioma extranjero, cuando este pueda ser de interés para personas que hablen un idioma distinto del castellano.

ARTÍCULO 5.- La autoridad competente para la ejecución de la presente Ordenanza, será la Administración Tributaria Municipal.

**CAPÍTULO II
DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE
PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL**

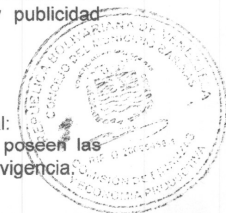
ARTÍCULO 6.- Quienes realicen en nombre propio Propaganda y Publicidad Comercial en jurisdicción del Municipio Barinas, así como las personas naturales o jurídicas que la realicen a nombre de terceros o que dicten, instalen, elaboren o fabriquen medios de propaganda y publicidad comercial, deberán inscribirse en el registro de propaganda y publicidad que al efecto de control del contribuyente llevará la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 7.- Las personas indicadas en el artículo anterior, deberán presentar, al momento de su inscripción en el registro de contribuyente del impuesto sobre propaganda y publicidad comercial, los siguientes documentos:

- a) Acta constitutiva y dirección exacta, si es persona jurídica.
- b) Dirección exacta, domicilio e identificación precisa si es persona natural.

ARTÍCULO 8.- Son obligaciones de quienes realicen propaganda y publicidad comercial:

1. Mantener en buen estado los medios publicitarios y retirar aquellos que ya no poseen las condiciones de seguridad requeridas o que contengan mensajes que hayan perdido vigencia;



2. Informar a la Administración Tributaria Municipal, de cualquier cambio estructural o de forma de propaganda y publicidad comercial, si por ello la misma deja de corresponder al permiso que se otorgó o al impuesto que debe pagar.
3. Notificar a las autoridades competentes, el retiro de los medios propaganda y publicidad para poner fin a la obligación impositiva correspondiente. Mientras ello no se haga, se continuará causando el impuesto sobre propaganda y publicidad comercial.
4. Presentar por escrito ante la Administración Tributaria Municipal durante el mes de Diciembre de cada año, una relación de los medios de propaganda y publicidad ya colocados y que continuarán en exhibición el siguiente año, incluyendo la identificación numerada que le fuese asignada al momento de otorgar el permiso. Igualmente deberá presentar el contrato vigente o autorización del propietario del inmueble, en caso de no ser propio.

CAPÍTULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS DE TRAMITACIÓN DE LOS PERMISOS.

ARTÍCULO 9.- Para la realización de propaganda y publicidad comercial por cualquiera de los medios previstos en esta Ordenanza, debe obtenerse previamente a su realización, la autorización respectiva y pagar el impuesto sobre propaganda y publicidad comercial ante las oficinas recaudadoras, agencias u otros medios que establezca la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 10.- Para obtener la autorización señalada en el Artículo anterior, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ajustarse a las normas y requisitos establecidos en la presente Ordenanza, para los distintos tipos de medios a través de los cuales se realice la publicidad comercial.
2. Presentar los siguientes documentos:
 - a) Constancia de inscripción en el Registro de Contribuyentes del Impuesto sobre Propaganda y Publicidad Comercial, según lo establecido en el Capítulo II de esta Ordenanza.
 - b) Responsabilidad por concepto del Impuesto sobre Propaganda y Publicidad Comercial, en caso de que se quieran instalar otros avisos en el mismo inmueble por parte de la misma empresa.
 - c) Autorización autenticada del propietario del inmueble o contrato firmado con aquél, si el área donde se colocará la propaganda y publicidad comercial es privada.
 - d) Copia de la ficha catastral vigente, en la que conste la ocupación del terreno por parte del poseedor del mismo cuando se trate de terrenos municipales, así como la autorización de éste previa aprobación del Municipio para la colocación de propaganda y publicidad comercial en dicho terreno.
 - e) Descripción del tipo, tamaño y forma del medio publicitario.

En los casos en que se requiera la autorización de otros organismos públicos que tengan competencia para regular o controlar la propaganda y publicidad ejercida a través de medios previstos en esta Ordenanza, deberá presentarse junto con los recaudos anteriores la constancia de haber cumplido previamente el trámite respectivo.

ARTÍCULO 11.- Cuando se trate de anuncios que por sus dimensiones, peso, altura o ubicación, requiere para su instalación de una armazón o estructura determinada, deberá el contribuyente adjuntar a la solicitud de permiso, un plano de estructura y cuerpo del medio de propaganda y publicidad comercial, debidamente conformado por un ingeniero colegiado.

ARTÍCULO 12.- Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad de ejecución de propaganda y publicidad comercial, notificaran al órgano competente de la administración municipal, los cambios que se operen durante el transcurso del año, en la propaganda y publicidad o en los medios por los cuales esta se realiza.

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO.

ARTÍCULO 13.- La realización o ejecución de propaganda y publicidad comercial por cualesquiera de los medios previstos en la presente Ordenanza, generará el Impuesto sobre Propaganda y Publicidad Comercial, el cual deberá ser pagado por el contribuyente de conformidad a las disposiciones de la presente Ordenanza, la Ordenanza sobre Procedimientos Administrativos y el Código Orgánico Tributario.



PARÁGRAFO ÚNICO: Los impuestos previstos en esta Ordenanza, serán aumentados en un cincuenta por ciento (50%) cuando la propaganda comercial se coloque en terrenos municipales.

ARTÍCULO 14.- A los efectos de esta Ordenanza se entiende por contribuyente obligado al pago, la persona natural o jurídica que en nombre propio coloque propaganda y publicidad comercial en jurisdicción del Municipio Barinas, por cualquiera de los medios previstos en esta Ordenanza o quienes ordenen a un tercero realizarla en su nombre.

ARTÍCULO 15.- Serán responsables, en forma solidaria ante el Municipio y en los términos previstos en el Código Orgánico Tributario por el pago del impuesto sobre propaganda y publicidad comercial, multas y obligaciones previstas en esta Ordenanza, quienes realicen propaganda y publicidad comercial a nombre de terceros o por orden de éstos.

PARÁGRAFO ÚNICO: Si en un elemento publicitario se hiciera propaganda y publicidad comercial, de dos o más productos, artículos, servicios, serán contribuyentes solidariamente obligados al pago del impuesto sobre propaganda y publicidad comercial, multas, accesorios y al cumplimiento de las otras obligaciones previstas en esta Ordenanza, todos los anunciantes que figuran en el medio publicitario; y será responsable solidario, la persona que realice la propaganda a nombre de los diversos anunciantes, si fuese el caso.

ARTÍCULO 16.- El impuesto sobre propaganda y publicidad comercial se liquidará por mensualidades y se pagará por trimestres anticipados, dentro de los primeros quince (15) días continuos del respectivo trimestre. Cuando la propaganda se inicie durante el curso del año civil o por un lapso inferior al año pero superior a los treinta (30) días continuos, el impuesto se pagará proporcionalmente, entendiéndose cada fracción de mes como mes completo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los impuestos previstos en esta Ordenanza, serán aumentados en un cincuenta por ciento (50%) cuando la propaganda comercial se coloque en terrenos municipales.

ARTÍCULO 17.- Cuando se trate de una propaganda y publicidad comercial cuyo impuesto sobre propaganda y publicidad comercial se calcule mensualmente pero su realización no vaya a exceder de treinta (30) días, el citado impuesto será la doceava parte del que hubiese pagado de permanecer exhibido un año.

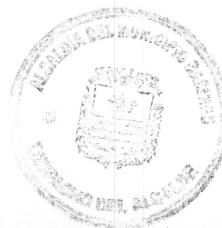
ARTÍCULO 18.- En el caso de la propaganda y publicidad comercial realizada en idioma extranjero a que se refiere el artículo 4 de la presente Ordenanza, se pagará un impuesto sobre propaganda y publicidad comercial equivalente al doble del que deba pagarse según sea el respectivo medio publicitario utilizado, cuando el producto publicitario sea expresado en idioma castellano.

CAPÍTULO V DE LAS CLASIFICACIONES, CARACTERIZACIÓN Y UBICACIÓN DE LOS MEDIOS DE PUBLICIDAD Y SUS IMPUESTOS.

SECCIÓN I DE LA PROPAGANDA EN FOLLETOS Y HOJAS IMPRESAS.

ARTÍCULO 19.- La realización de la propaganda y publicidad comercial elaborada a través de medios impresos tales como: folletos, hojas impresas y suplementos publicitarios, bien sea de entrega personal o por correo, así como los incluidos en revistas, publicaciones, similares o en alguna publicación periódica tales como: encarte; por concepto de impuesto por publicación, se pagará el equivalente a nueve (09) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor (TCMMV) publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), por cada mil ejemplares o fracción de mil, siempre que cada una de la impresión no exceda de ochocientos centímetros cuadrados (800 cms²); si sobrepasa de la medida indicada, por concepto de impuesto se pagará el equivalente de once coma veinticinco (11,25) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor (TCMMV) publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), por cada mil folios o fracción de mil.

SECCIÓN II DE LA PROPAGANDA EN BONOS, BILLETES, CUPONES O BOLETOS.



ARTÍCULO 20.- Por la propaganda y publicidad comercial que se realice mediante bonos, billetes y cupones de autobús o de cualesquiera otro medio de transporte público de pasajeros, los estacionamientos o boletos de espectáculos públicos, por cada producto o servicio anunciado, por concepto de impuesto se pagará el equivalente de nueve (09) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor (TCMMV) publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), por cada mil ejemplares o fracción de mil.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se exceptúa del pago del impuesto señalado en este artículo cuando dicho medio de propaganda y publicidad comercial solo lleve impresa la denominación de la empresa que lo emite.

**SECCIÓN III
DE LA PROPAGANDA EN BONOS, CUPONES,
ETIQUETAS, TAPAS Y BONOS PROMOCIONALES.**

ARTÍCULO 21.- Por la propaganda y publicidad comercial que se realice mediante bonos, cupones, etiquetas, tapas y otros medios similares, denominados bonos promocionales destinados a ser cambiados al público por objetos de valor, requerirán, en cada caso, autorización de la Administración Tributaria Municipal y por concepto de impuesto se pagará el equivalente de diez coma treinta y cinco (10,35) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor (TCMMV) publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), por cada mil ejemplares.

**SECCIÓN IV
DE LA PROPAGANDA EN BALANZAS.
MÁQUINAS REGISTRADORAS Y EXPENDEDORAS.**

ARTÍCULO 22.- La propaganda y publicidad comercial que se realice por medio de balanzas, máquinas registradoras y expendedoras que expidan boletos con propaganda y publicidad comercial por concepto de impuesto se pagará el equivalente de tres coma cincuenta (3,50) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor (TCMMV) publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), por cada máquina y por mes.

PARÁGRAFO ÚNICO: Queda exenta del pago del impuesto señalado en este artículo, la propaganda y publicidad comercial que se realice para anunciar el mismo establecimiento.

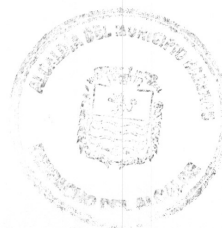
**SECCIÓN V
DE LA PROPAGANDA EN MARQUESINAS, SOMBRILLAS,
TOLDOS O PARASOLES.**

ARTÍCULO 23.- Por la propaganda y publicidad comercial en marquesinas, sombrillas, toldos, parasoles y otros medios similares, ubicados en sitios abiertos al público, por concepto de impuesto se pagará el equivalente de tres coma cincuenta (3,50) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor (TCMMV) publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), por unidad y por mes.

**SECCIÓN VI
DE LA PROPAGANDA POR MEDIO DE CARTELES, ANUNCIOS, MURALES PUBLICITARIOS,
COLOCADOS EN EL EXTERIOR DE EDIFICACIONES.**

ARTÍCULO 24.- Por la propaganda y publicidad comercial que se realice en forma impresa, pintada o formada por materiales que representen letras, objetos, símbolos o signos, destinados a permanecer a la vista del público en el exterior de edificaciones, por concepto de impuesto se pagará el equivalente de cero coma treinta y cinco (0,35) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor (TCMMV) publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), por metro cuadrado (M²) o fracción y por mes.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando la propaganda y publicidad comercial señalada por este artículo este colocada en el interior de los locales de espectáculos públicos o en el de edificaciones de libre acceso al público, por concepto de impuesto se pagará el equivalente de cero coma veintiocho (0,28) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor (TCMMV) publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), por cada metro cuadrado (M²) y por mes; en caso de que la propaganda y publicidad comercial interior sea luminosa, el impuesto se calculará conforme a lo previsto en la Sección VII del presente Capítulo V de esta Ordenanza.



ARTÍCULO 25.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ordenanza de Zonificación o en reglamentaciones especiales de las zonas, la propaganda y publicidad comercial en forma de anuncio, avisos, carteles, podrán ser colocados en los frentes de las edificaciones, siempre y cuando la zonificación del sector en donde se encuentra la edificación, permita el uso comercial y la fachada del inmueble así lo permita.

PARÁGRAFO PRIMERO: La propaganda y publicidad comercial señalada por este artículo deberá ser instalada de plano, adosada a la fachada de la edificación, con un espesor no mayor de cuarenta centímetros (40 cms) y una altura no menor de dos metros veinte centímetros (2,20 Mts) medidos a partir del borde inferior del aviso hasta la superficie de la acera o piso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los inmuebles destinados a los siguientes usos: estacionamiento de vehículos, farmacias, estacionamiento de servicios, clínicas y hoteles, se permitirá la colocación del elemento publicitario del establecimiento en forma perpendicular del plano de la fachada y en sentido vertical, siempre que no exceda de un metro cincuenta centímetros (1,50 Mts) de largo y sesenta centímetros (60 cms) de ancho y una altura no menor de dos metros veinte centímetros (2,20 Mts) contados a partir del borde inferior del aviso hasta la superficie de la acera o piso.

ARTÍCULO 26.- Se prohíbe la propaganda y publicidad comercial mediante papel pegado con goma o engrudo en los frentes de los inmuebles, salvo en aquellos que se tenga una autorización expresa y por escrito del propietario del inmueble.

SECCIÓN VII DE LOS DIVERSOS ANUNCIOS LUMINOSOS

ARTÍCULO 27.- Se entiende por avisos luminosos, carteles, anuncios, luminarias o cualesquiera propaganda o publicidad comercial cuyo diseño estuviese formado por bombillas o tubos luminosos de gas, neón o similares cuya iluminación se encuentre en el interior de su estructura mediante la proyección de anuncios fijos, móviles o cambiables en los lugares abiertos al público; por concepto de impuesto se pagará el equivalente de cero coma setenta y cinco (0,75) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor (TCMMV) publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), por metro cuadrado (M²) o fracción y por mes.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para calcular el metro cuadrado (M²) de los medios publicitarios señalados en este artículo, se consideraran estos en su conjunto y no únicamente la parte luminosa o iluminada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la tramitación de permisos de instalación de la propaganda y publicidad comercial señalada en este artículo, además de los requisitos establecidos en esta Ordenanza, deberá acompañar la constancia de la empresa que suministra el servicio de energía eléctrica sobre la factibilidad del servicio.

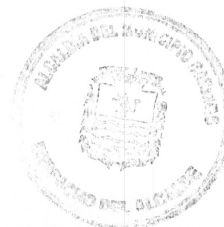
ARTÍCULO 28.- Las pizarras electrónicas o pantallas de LED ó similares, accionadas por control automático, manual o programadas bajo cualquier otro mecanismo destinadas a la propaganda y publicidad comercial a través de proyecciones de video o imágenes cambiables siempre que sean visibles al público, las cuales pueden ser móviles, con estructura propia sobre el suelo, en edificaciones con estructura propia sobre la azotea o adosadas a la fachada, por concepto de impuesto se pagará el equivalente a una (1) vez el tipo de cambio de la moneda de mayor valor (TCMMV) publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV) por día, por cada anuncio fijo; y por concepto de impuesto se pagará el equivalente a uno coma veinte (1,20) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor (TCMMV) publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), por día y por cada anuncio de forma ocasional ú eventual.

PARÁGRAFO PRIMERO: Por la propaganda y publicidad comercial realizada a través de los medios previstos en el presente artículo, se entenderá por anuncios fijos aquellos que se realicen en un lapso mayor a ocho días y aquellos anuncios que se efectúen en un lapso menor a ocho días se considerara de forma ocasional ú eventual.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Son sujetos pasivos, las personas naturales ó jurídicas que en nombre propio o de terceros realicen propagandas mediante pizarras electrónicas o pantallas de LED en jurisdicción del Municipio Barinas.

PARÁGRAFO TERCERO: Los sujetos pasivos del impuesto sobre propaganda y publicidad comercial causado durante cada mes culminado, presentarán dentro de los primeros quince (15) días del siguiente mes, la autoliquidación conjuntamente con la relación de los contratos realizados a sus clientes por concepto del servicio prestado.

SECCIÓN VIII



**DE LA PROPAGANDA A TRAVÉS DE APARATOS CINEMATÓGRAFOS,
PROYECTORES Y SIMILARES.**

ARTÍCULO 29.- Por la propaganda y publicidad comercial que se realice mediante proyecciones de anuncios fijos o cambiables en las vías públicas, por concepto de impuesto se pagará el equivalente de cero coma cuarenta y cinco (0,45) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor (TCMMV) publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), por metro cuadrado (M²) o fracción, por cada proyección o anuncio y por mes.

ARTÍCULO 30.- Por la propaganda y publicidad comercial realizada a través de proyecciones con cinematógrafos o proyectores, en la pantalla de sala de cine, por concepto de impuesto se pagará el equivalente de cero coma treinta y ocho (0,38) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor (TCMMV) publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), por anuncio fijo y por día cuando se trate de proyecciones de video o anuncios fijos; y por concepto de impuesto se pagará el equivalente de cero coma cuarenta y siete (0,47) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor (TCMMV) publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), por día y por producto o servicio anunciado, cuando se trate de propaganda filmada.

ARTÍCULO 31.- Son sujetos pasivos, las personas naturales o jurídicas que en nombre propio o de terceros realicen propagandas cinematográficas en jurisdicción del Municipio Barinas e igualmente los propietarios o encargados de las Salas de Cines en las cuales se proyecte la propaganda y publicidad comercial, quienes serán responsables directos en calidad de agentes de percepción del impuesto previsto en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO: La propaganda y publicidad comercial realizada a través de los medios previstos en el artículo anterior, causará el mencionado impuesto causado durante cada mes culminado, debiendo presentar la autoliquidación dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, conjuntamente con la relación de los contratos realizados a quienes sean objeto del servicio prestado.

SECCIÓN IX

DE LA PROPAGANDA DE VEHÍCULOS Y OTROS MEDIOS AMBULANTES.

ARTÍCULO 32.- Por la realización de propaganda y publicidad comercial pintada, colocada o instalada en la parte exterior de los vehículos de carga, de reparto u otros, incluso en bicicletas, motocicletas y similares, por concepto de impuesto se pagará el equivalente de cero coma treinta y ocho (0,38) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor (TCMMV) publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), por metro cuadrado (M²) y por mes, cuando se refiera a una empresa distinta a la propietaria del vehículo o a servicios o productos no ofrecidas por ellas.

PARÁGRAFO PRIMERO: El área destinada de propaganda y publicidad comercial de acuerdo a este artículo, no podrá exceder de cuatro metros cuadrados (4,00 M²).

PARÁGRAFO SEGUNDO: Queda exenta del impuesto previsto en esta Ordenanza y no se sujetará a las dimensiones señaladas en el Parágrafo anterior, la propaganda y publicidad comercial referida exclusivamente a la empresa o firma propietaria del vehículo o a servicios y productos expedidos por la misma.

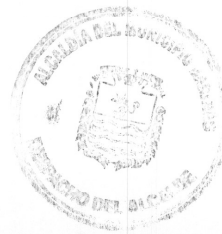
ARTÍCULO 33.- Por la realización de propaganda y publicidad comercial pintada colocada o instalada en la parte interna de los vehículos de transporte público de pasajeros, por concepto de impuesto se pagará el equivalente de cero coma dieciocho (0,18) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor (TCMMV) publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), por cada centímetro cuadrado y por mes.

PARÁGRAFO ÚNICO: El área destinada a propaganda y publicidad comercial conforme a este artículo, no podrá exceder de un mil doscientos centímetros cuadrados (1.200 cms²).

ARTÍCULO 34.- Por la propaganda y publicidad comercial que se realice mediante medios ambulantes, tales como aparatos, figura mecánica, eléctrica o electrónica y similares, por concepto de impuesto se pagará el equivalente de cero coma diecinueve (0,19) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor (TCMMV) publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), por unidad y por día.

SECCIÓN X

**DE LA PROPAGANDA OCASIONAL POR MEDIO DE
BANDERINES, BANDEROLAS, PANCARTAS, PENDONES Y SIMILARES.**



ARTÍCULO 35.- Se entiende por medios publicitarios ocasionales aquellos que por su naturaleza no son permanentes, tales como: pancartas, pendones, banderines, banderolas y similares.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todos los medios publicitarios señalados en este artículo y cualesquiera otros que su colocación sea ocasional solo podrán instalarse paralelos a la vía y por un período máximo de ocho (8) días.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La colocación de todos los medios publicitarios señalados en este artículo y cualesquiera otro que su colocación sea ocasional debe ser autorizada por el funcionario competente con la finalidad de verificar si su colocación se adecua a las disposiciones de esta Ordenanza

ARTÍCULO 36.- El ejercicio de propaganda y publicidad comercial ocasional a través de indicadores de subastas, remates, realización, liquidaciones o promociones temporales y similares, pagaran los siguientes impuestos:

1. Las pancartas y los pendones, por concepto de impuesto se pagará el equivalente de cero coma cincuenta (0,50) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor (TCMMV) publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), por metro cuadrado (M²) y por día.
2. Las banderolas y las banderas, por concepto de impuesto se pagará el equivalente de cero coma cuarenta (0,40) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor (TCMMV) publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), por unidad y por día.
3. Los banderines, por concepto de impuesto se pagará el equivalente de cero coma treinta y cinco (0,35) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor (TCMMV) publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), por metro lineal y por día.
4. Las personas que se dediquen a vocear propaganda deberán hacerlo dentro del local comercial.

PARÁGRAFO ÚNICO: La persona natural o jurídica que realice la propaganda y publicidad comercial en nombre propio o de un tercero, a los fines de cálculo del monto del impuesto, deberá hacer del conocimiento de la Administración Tributaria Municipal el inicio de la utilización de cualesquiera de los medios a los cuales se refiere este artículo. Si no se participa oportunamente, la Administración Tributaria Municipal presumirá que para la fecha de inspección ya se han utilizado dichos medios por un período igual a quince (15) días.

SECCIÓN XI DE LOS AVISOS DE IDENTIFICACIÓN Y DE OTROS MEDIOS DE PROPAGANDA.

ARTÍCULO 37.- Los avisos de identificación ú otros similares, son aquellos ubicados en establecimientos, que dan noticia del nombre de la empresa donde se instalan y de la actividad que realicen.

ARTÍCULO 38.- Para colocar un aviso de identificación se requiere de un permiso otorgado por la Autoridad Competente. La petición del permiso deberá ser acompañada de los siguientes recaudos:

1. Plano de ubicación del inmueble y del anuncio.
2. Fotografía del inmueble con demarcación del sitio donde se instalará el anuncio.
3. Indicación de las características del anuncio, especificando las dimensiones de éste. Si el mismo fue realizado por terceras personas, una constancia emitida por dicha oficina señalando las características y dimensiones del anuncio. El solicitante deberá identificarse plenamente y será responsable de la veracidad de la información suministrada.
4. El solicitante será responsable del fiel cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ordenanza para el anuncio de que se trate.

ARTÍCULO 39.- Por la propaganda y publicidad comercial realizada a través de los anuncios a los que se refieren los dos artículos anteriores, por concepto de impuesto se pagará el equivalente de cero coma ochenta y cinco (0,85) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor (TCMMV) publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), por metro cuadrado (M²) y por mes.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando las empresas aún no hayan realizado la instalación de aviso, o tengan un aviso menor o igual a cero coma cincuenta metros cuadrados (0,50 M²) por concepto de impuesto se pagará el equivalente de cinco coma diez (5,10) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor (TCMMV) publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV) como mínimo tributable, única y exclusivamente para cumplir el requisito del procedimiento de inscripción previo a la obtención de la Licencia para ejercer actividades económicas, de conformidad con la Ordenanza correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando el contribuyente (empresa inscrita) tenga un aviso menor o igual a cero punto noventa y nueve metros cuadrados (0,99 M²) ú omisión del mismo, por concepto de impuesto se pagará el



equivalente de siete coma sesenta y dos (7,62) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor (TCMMV) publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), por mes.

ARTÍCULO 40.- Por los módulos publicitarios, tales como vitrinas y exhibidores, ubicados en vías de circulación estrictamente peatonal, en lugares de propiedad pública o privada, por concepto de impuesto se pagará el equivalente de cero coma treinta y ocho (0,38) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor (TCMMV) publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), por metro cuadrado (M²) o fracción y por mes.

ARTÍCULO 41.- Por toda propaganda que se efectúe por medio de aviones, helicópteros, dirigibles elevados por gas o por aire caliente, globos y similares, por concepto de impuesto se pagará el equivalente de quince coma cuarenta y tres (15,43) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor (TCMMV) publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), por cada exhibición, entendiéndose ésta en términos diarios.

ARTÍCULO 42.- La realización de las actividades inherentes a propaganda y publicidad comercial a la que se refiere la presente Sección deberá ser participada a la Administración Tributaria Municipal con quince (15) días de anticipación a su inicio a los fines del pago del impuesto sobre propaganda y publicidad comercial. En caso de incumplimiento, se entenderá que las mismas fueron iniciadas tres meses antes de la fecha en la cual se detectó la violación, debiendo cancelar los impuestos por tal período.

SECCIÓN XII DE LA PROPAGANDA POR MEDIO DE VALLAS.

ARTÍCULO 43.- Se entiende por valla toda propaganda y publicidad comercial en forma de objeto, cartel, anuncio o similar, impreso, pintados o formados por materiales que representen letras, figuras, símbolos o signos destinados a permanecer a la vista del público, para publicitar un bien o servicio.

PARÁGRAFO ÚNICO: A los fines de la presente Ordenanza se clasifica a las vallas publicitarias en dos tipos básicos:

- a) Vallas con estructura propia sobre el suelo.
- b) Vallas en edificaciones, las cuales pueden ser con estructura propia sobre la azotea o adosada a la fachada.

ARTÍCULO 44.- Para colocar la estructura de una valla se requiere del previo permiso otorgado por la Autoridad Competente y presentarlo ante la Administración Tributaria Municipal.

La petición de permiso deberá ser acompañada de los siguientes recaudos:

1. Ubicación de los espacios donde se colocará la valla.
2. Plano de incorporación del medio publicitario al ambiente, referido a su adecuación arquitectónica, a las labores de ornato y mantenimiento, cuando estén ubicadas en terrenos no construidos.
3. Tipo de estructura.
4. Dimensiones.
5. Fotografía del lugar donde se pretende instalar.
6. Si el terreno propuesto no es propio, deberá presentar el contrato respectivo o la autorización del propietario para ocuparlo.
7. Si el terreno propuesto es Municipal, previo a la solicitud de colocación de vallas, deberá tramitar el arrendamiento o la concesión de uso respectiva, en concordancia con lo establecido en las Ordenanzas que rigen la materia, el interesado introducirá una solicitud ante la Administración Tributaria Municipal, la cual en un lapso de quince (15) días de su recepción determinará la calidad jurídica del mismo.
8. Si se trata de vallas a ser ubicadas sobre edificaciones deberá presentar un estudio firmado por un Ingeniero colegiado, sobre las características de la valla proyectada y la del inmueble.

ARTÍCULO 45.- La propaganda y publicidad comercial realizada a través de vallas publicitarias, deberá ajustarse a las siguientes limitaciones:

1. Se prohíbe incluir las señales de tránsito estipuladas en las normas vigentes.
2. Se permitirá la colocación de elementos móviles o la variación aparente de contenidos por medios mecánicos, eléctricos u otros que pudiesen ocasionar distracción a los conductores, previa autorización de la Administración Tributaria Municipal.
3. Ningún elemento de la valla deberá emitir luces directas hacia el usuario o sonido que produzcan molestias en las zonas circundantes. Se excluyen luces de neón y reflectores de cuarzo.



ARTÍCULO 46.- Una vez obtenido el permiso se colocará el número correspondiente y el nombre de personas o empresas publicitarias, tal como aparece en el Registro de Contribuyentes del Impuesto sobre Propaganda y Publicidad Comercial, en el extremo inferior derecho de la cara frontal de la valla, estos deberán ser elaborados por el titular del registro de acuerdo con las indicaciones sobre contenido, dimensiones y demás características que establezca la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 47.- La instalación de vallas sólo podrá hacerse en áreas o zonas donde la respectiva Ordenanza de Zonificación lo permita, sólo pueden ubicarse en inmuebles cuya zonificación permita el uso comercial, deberá someterse a las condiciones y características que le señale la Ordenanza de Zonificación o la Reglamentación Especial de las Zonas.

ARTÍCULO 48.- La realización de propaganda y publicidad comercial por medio de vallas adosadas a la fachada, por concepto de impuesto se pagará el equivalente de cero coma setenta y cinco (0,75) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor (TCMMV) publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), por metro cuadrado (M²) y por mes.

ARTÍCULO 49.- Cuando el medio publicitario combina propaganda y publicidad, con servicios a la comunidad, es decir, estructuras destinadas a la prestación de un servicio público acompañadas de un mensaje comercial, deben llenarse los siguientes requisitos:

1. La estructura tendrá un máximo de un metro veinte centímetros (1,20 Mts) de ancho salvo que el Municipio permita una dimensión mayor, cuando el ancho de la acera lo permita, siempre que quede libre para el paso de peatones a que se refiere el numeral 2 de este artículo. Las dimensiones del medio publicitario no podrán ser mayores que las del medio de prestación de servicio a la comunidad y las características de ambos deberán ser similares.
2. Deberán ubicarse de manera que quede por lo menos un espacio de ochenta centímetros (80 cms) para la libre circulación de los peatones.
3. No podrán ser colocados más de un tipo de medio publicitario semejante por cada cien metros (100 Mts) salvo que el Alcalde y/o la Cámara Municipal, previo informe de las Autoridades Competentes de Planeamiento Urbano Local y de Transporte y Tránsito, permita una separación menor.

ARTÍCULO 50.- Por la propaganda y publicidad comercial realizada en los medios a que se refiere el artículo anterior, por concepto de impuesto se pagará el equivalente de cero coma ochenta y cinco (0,85) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor (TCMMV) publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), por mes.

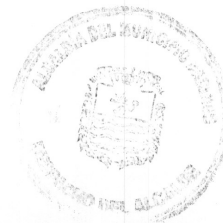
ARTÍCULO 51.- Las vallas publicitarias con estructura propia sobre el suelo, podrá ser instalado en las áreas adyacentes a las carreteras nacionales y autopistas siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Se ubicarán a no menos de cien metros (100 Mts) de intersección viable, distribuidor vial (acceso o desincorporación de vehículos).
2. La separación entre vallas no será menor de trescientos metros (300 Mts) cuando se trate de vallas individuales o en un máximo de tres y que conformen una sola unidad.

ARTÍCULO 52.- Para realizar propaganda y publicidad comercial a través de vallas con estructura propia sobre el suelo, el interesado deberá obtener de la Autoridad Municipal Competente el permiso para su colocación, a cuyo efecto presentará:

1. En caso de ser inmueble de propiedad privada, el contrato o la autorización del propietario.
2. En caso de ser ejido la concesión de uso vigente, de acuerdo a lo estipulado en la Ordenanza que rige la materia ejidal:
 - a. La altura mínima desde el suelo al borde inferior del cartel será de dos metros con veinte centímetros (2,20 cms).
 - b. No se permitirá la colocación de vallas cuando interfieran o disminuyan la visibilidad de una señal de tránsito.

PARÁGRAFO PRIMERO: Por la realización de este tipo de propaganda y publicidad, por concepto de impuesto se pagará el equivalente de cero coma noventa (0,90) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor (TCMMV) publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), por metro cuadrado (M²) y por mes.



PARÁGRAFO SEGUNDO: Otorgada la autorización, el titular de la propaganda y publicidad comercial, así como la empresa publicitaria que la realiza en su nombre, quedan obligados a conservar la valla en buen estado y a realizar alrededor de la misma labores de limpieza, conservación y mantenimiento en una zona igual en superficie al doble del área del anuncio.

ARTÍCULO 53.- Para realizar propaganda y publicidad comercial a través de vallas con estructura propia sobre techos o azoteas de edificaciones:

1. El interesado deberá obtener el permiso para su colocación a cuyo efecto presentará:
 - a) Cuando la edificación tenga un único propietario, autorización de éste. En caso de tener varios propietarios, autorización del setenta y cinco por ciento (75%) de los copropietarios y en caso de ser propiedad horizontal la autorización dada por el porcentaje del condominio que establezca el documento respectivo.
 - b) Plano y cálculos estructurales, indicando ubicación y dimensiones de la valla.
2. Podrán tener cualquier tipo de iluminación, siempre que cumplan con lo establecido en esta Ordenanza.
3. Las dimensiones de la valla serán:
 - a) Longitud: igual a la longitud de la fachada de la edificación.
 - b) Altura: como máximo un sexto (1/6) de la altura de la edificación, medido desde el nivel de azotea a techo, y en ningún caso más de cinco metros (5 Mts).
 - c) Retiro Lateral: no menor de dos metros (2 Mts), medidos desde el plano de la fachada.
 - d) Retiros Laterales: no menor de dos metros (2 Mts), medidos desde el nivel desde la azotea a techo.
4. La estructura de soporte no podrá ser maciza.

PARÁGRAFO ÚNICO: La propaganda y publicidad comercial por medio de las vallas a las que se refiere este artículo, por concepto de impuesto se pagará el equivalente de cero coma noventa (0,90) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor (TCMMV) publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), por metro cuadrado (M²) y por mes.

ARTÍCULO 54.- Se prohíbe la colocación de vallas sobre los techos o azotea y en las fachadas de edificaciones que hayan sido declaradas monumentos históricos o arquitectónicos.

ARTÍCULO 55.- La propaganda y publicidad comercial realizada por medio de vallas ubicadas en el interior de los estadios o campos deportivos, por concepto de impuesto se pagará el equivalente de cero coma noventa (0,90) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor (TCMMV) publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), por metro cuadrado (M²) y por mes.

ARTÍCULO 56.- Se prohíbe la propaganda y publicidad comercial de cualquier tipo de producto o derivado del tabaco o de bebidas alcohólicas, en las vallas ubicadas en el interior de los estadios o campos deportivos.

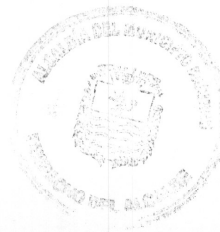
SECCION XIII DE LA PROPAGANDA EN LOS KIOSCOS UBICADOS EN ÁREAS PUBLICAS.

ARTÍCULO 57.- Podrán colocarse anuncios publicitarios en los kioscos, cuando se refieran a las propagandas y publicidades periódicas ó habituales de los productos cuya venta se realice en los mismos. El anuncio de la propaganda y publicidad comercial que se ubicará en las paredes exteriores, se limitará al nombre o símbolo del kiosco; este estará exento del citado impuesto.

Cuando se trate de propaganda y publicidad comercial referida a bebidas alcohólicas y derivados del tabaco, le serán aplicadas las disposiciones establecidas en la Sección XIV del presente Capítulo V de esta Ordenanza, basadas en un impuesto equivalente de cero coma veintiocho (0,28) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor (TCMMV) publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), por metro cuadrado (M²) y por mes.

SECCIÓN XIV DE LA PROPAGANDA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y DERIVADOS DEL TABACO.

ARTÍCULO 58.- Por el ejercicio de la propaganda y publicidad comercial de cualquier tipo de bebidas alcohólicas, por concepto de impuesto se pagará el equivalente expresado en el tipo de cambio de la moneda de mayor valor (TCMMV) publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV) que le corresponda según esta



Ordenanza, de acuerdo a las características del medio de propaganda utilizado, aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 59.- Por el ejercicio de la propaganda y publicidad comercial de cualquier tipo de producto derivado del tabaco, por concepto de impuesto se pagará el equivalente expresado en el tipo de cambio de la moneda de mayor valor (TCMMV) publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV) que le corresponda según esta Ordenanza, de acuerdo a las características del medio de propaganda utilizado, aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

CAPITULO VI DE LAS EXONERACIONES.

ARTÍCULO 60.- Podrán ser exonerados del pago de los impuestos previstos en esta Ordenanza los siguientes casos:

1. La propaganda y publicidad contenida en mapas y planos de bolsillo, así como la contenida en folletos de información turística o histórica.
2. La propaganda y publicidad inherente a:
 - a. Prevención de accidentes o de consumos de drogas y otras sustancias nocivas a la salud.
 - b. Medidas de actividades relacionadas con la salud de la población.
 - c. Información turística o histórica.
 - d. Propaganda y publicidad de conciertos, exposiciones, espectáculos artísticos y eventos deportivos, a beneficio de instituciones sin fines de lucro.
3. La propaganda y publicidad contenida en artículos destinados a prestar o presentar un servicio a la comunidad, como bolsas de basura y similares.

Para obtener la exoneración de los numerales 1 y 2 deberá acompañarse la opinión favorable de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 61.- Podrán exonerarse del impuesto a que se refiere esta Ordenanza:

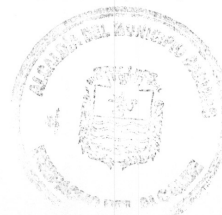
1. La propaganda y publicidad destinada exclusivamente a promover el turismo hacia Venezuela o dentro.
2. La propaganda y publicidad relativa a espectáculos cuando se consideren de carácter educativo o cultural.
3. La propaganda y publicidad relativa a conciertos instrumentales o vocales, exhibiciones de arte y oficio.

ARTÍCULO 62.- Para obtener la exoneración a la que se refiere este Capítulo, deberá ser consignada una solicitud ante la Administración Tributaria Municipal con quince (15) días de anticipación a su realización, debidamente acompañada de los recaudos que comprueben la existencia de los supuestos de exoneración y será remitido informe a la Comisión respectiva de la rama legislativa.

ARTÍCULO 63.- La exoneración del pago del impuesto a que se refiere este Capítulo no exime del cumplimiento de las demás obligaciones y deberes formales que establece esta Ordenanza.

ARTÍCULO 64.- Queda exentos del pago de los impuestos a que se refiere esta ordenanza, el ejercicio de la propaganda realizada por los siguientes medios:

1. Los anuncios fijos de particulares sin contenido comercial.
2. Los anuncios fijos de personas naturales indicativos de su profesión, arte u oficio, siempre que sólo indique el nombre, profesión, arte, oficio o especialidad y dirección que estén colocados en el inmueble en el cual la ejercen.
3. Los carteles, anuncios y demás propagandas cuyo contenido sea el de ofertas o demandas de trabajo, referidos exclusivamente a ese fin.
4. Las inscripciones de los autores, fabricantes y fundidores de monumentos, pedestales, lápidas, cruces mortuorias, alegorías y figuras religiosas, artísticas o decorativas.
5. Las placas indicadoras de los profesionales participantes en edificaciones o autores de otro tipo de obras.
6. Los letreros que sólo indiquen: la firma, razón de comercio, razón ó denominación social o los ramos de una oficina, empresa o negocio cuando hayan sido esculpidos, pintados o colocados de plano sobre la fachada del edificio en que se encuentre instalado el negocio, oficina o empresa y siempre que su superficie no exceda de tres metros cuadrados (3 Mts²), debiendo en todo caso cumplir con todos los requisitos previstos en



la presente Ordenanza.

7. Los anuncios destinados a identificar la construcción, reparación o mantenimiento de una obra de utilidad pública.
8. Los anuncios de profesionales donde indiquen nombre, teléfono, profesión, especialidad y dirección instalados en el inmueble donde ejercen su profesión.
9. Las marcas de fábricas comúnmente utilizadas en los vehículos automotores.

CAPITULO VII DE LAS REGULACIONES Y PROHIBICIONES.

ARTÍCULO 65.- Queda terminantemente prohibida toda clase de propaganda y publicidad comercial:

1. Que sea contraria, a la moral, al orden público, a la seguridad y defensa nacional, o a las buenas costumbres.
2. Que presenten o pretendan demostrar como inofensivo a la salud el consumo de bebidas alcohólicas, cigarrillos y otras sustancias estupefacientes o psicotrópicas.
3. Que utilice la actividad deportiva, el nombre, la imagen de deportistas o atletas como incentivos para promover el consumo de bebidas alcohólicas y/o derivados del tabaco o el ejercicio de cualquier actividad que afecten la salud o desnaturalicen las sanas costumbres de la ciudadanía.
4. La ubicación de anuncios que por su composición o combinación cromática, así como la luminosidad o cualquier otro elemento, pueda tener incidencia desfavorable para la visión de los conductores de vehículos y demás usuarios de las vías de tránsito y peatonales.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando la propaganda y publicidad se refiera a los símbolos patrios y/o a la simbología de las señales de tránsito, éstas deberán ser autorizadas por el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 66.- Se prohíbe hacer propaganda y publicidad comercial:

1. En los caminos y carreteras, salvo lo previsto en el Artículo 52 de la presente Ordenanza. Los avisos en los caminos y carreteras deberán contener, además, leyendas de carácter educacional, cultural o turístico; el espacio ocupado por la leyenda que se impone no causará impuesto alguno.
2. En las áreas designadas como Parque Nacional o Reserva Nacional.
3. En los árboles, piedras, rocas y demás elementos naturales, muros, arcos, barandas de los puentes, postes, avenidas y lugares que especialmente señale el Concejo Municipal en los instrumentos jurídicos por el emanado.
4. En las calles, paseos y caminos por medio de franjas transversales que la crucen, aunque no interfieren el libre tránsito.
5. En el interior y exterior de los museos, teatros de propiedad pública, así como en los monumentos o edificaciones de valor histórico, artístico o religioso, salvo que se trate de propaganda y publicidad de imagen para promover un espectáculo, ni en los inmuebles donde funcionen oficinas de los Poderes Públicos.
6. En el interior y en las paredes exteriores de los cementerios.
7. En las señales destinadas a regular el tránsito.
8. En parabrisas y vidrios traseros de los vehículos o en cualquier otro sitio que pueda entorpecer su visibilidad al manejo o libre fluidez del tránsito.
9. A través de megáfonos o altoparlantes fijos, ambulantes o sobre vehículos. Salvo el interior de los establecimientos.
10. En las fachadas, paredes o muros de cerramiento, puertas o ventanas, cuando esté pintado directamente sobre ellos, salvo los casos previstos en la Sección V, VI y VII del Capítulo V de la presente Ordenanza.
11. En las viviendas particulares ubicadas en zonas residenciales.

ARTÍCULO 67.- La instalación de medios publicitarios en terrenos municipales colindantes con autopistas, queda sujeta a las siguientes normas:

1. En terrenos planos o pendiente gradual, debe guardarse una distancia mínima de diez metros (10 Mts) contados entre el borde de la vía y el extremo del anuncio más próximo al mismo.
2. En terrenos con desniveles abruptos (gaviones, muros de contención y similares), se distinguen los siguientes casos:
 - a) Si la cota es menor de dos metros (2 Mts) sobre el nivel de la vía, incluyendo los de cota negativa se aplicarán los parámetros del numeral 1 del presente Artículo.



- b) Si la cota es de dos a cuatro metros (2 a 4 Mts) superior al nivel de la vía, debe guardarse una separación mínima horizontal de seis metros (6 Mts) contados entre el borde de la vía y el extremo del anuncio más próximo a la misma.
- c) Si la cota es superior a cuatro metros (4 Mts) sobre el nivel de la vía, debe guardarse una separación mínima horizontal de cuatro metros (4 Mts), contados entre el borde de la vía y el extremo del anuncio más próximo a la misma.

En cada uno de estos casos, la instalación de las vallas debe hacerse de manera tal que quede una separación de doscientos metros (200 Mts) entre ellas. También podrán instalarse grupos de tres vallas con un mínimo de veinte metros (20 Mts) de ancho en cuyo caso la separación será de trescientos metros (300 Mts).

ARTÍCULO 68.- La instalación de los medios publicitarios a los cuales se refiere el artículo anterior para efectos del pago del impuesto sobre propaganda y publicidad comercial, estará regida por la norma que los establecen en los artículos correspondientes de esta Ordenanza, en cuanto le sean aplicables.

ARTÍCULO 69.- En las plazas, parques, plazoletas, islas divisorias de autopistas y avenidas, calles y veredas sólo se permitirán mensajes de imagen si la empresa patrocinante realiza labores de ornato y mantenimiento, previo convenio celebrado con el Municipio Barinas.

ARTÍCULO 70.- Los particulares podrán asumir labores de ornato y mantenimiento en parques, plazas y otros terrenos municipales, previa celebración de un convenio con el Municipio Barinas, de acuerdo a lo establecido en las Ordenanzas Municipales, a cambio de lo cual, quienes hayan aducido tales actividades podrán instalar avisos de imagen, donde se identifique al patrocinante como prestador del servicio de mantenimiento. Para estos convenios regirán las normas contenidas en los artículos correspondientes en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 71.- En los casos de incumplimiento de las obligaciones de ornato y mantenimiento contenidas en los convenios que se celebren con el Municipio Barinas, se rescindirá el convenio, la Autoridad Competente ordenará la remoción del medio que corresponda y la Administración Tributaria Municipal impondrá una multa igual al triple del impuesto sobre propaganda y publicidad comercial que hubiera correspondido pagar si no se hubiese removido el medio publicitario.

ARTÍCULO 72.- Podrán colocarse medios publicitarios en instituciones educativas o deportivas, públicas o privadas, previo convenio con los representantes de las comunidades encargadas de las mismas, para el mantenimiento de dichas instalaciones, en ningún caso podrán exhibirse propaganda y publicidad comercial inherente a bebidas alcohólicas y/o derivados del tabaco.

ARTÍCULO 73.- Las vallas de identificación de obras en construcción así como las de identificación de los profesionales responsables de las mismas, sólo podrán tener un máximo de dieciocho metros cuadrados (18 M²) y deberán ser colocados por lo menos a cuatro metros (4 Mts) del límite exterior de la vía. Estas vallas sólo podrán estar instaladas en el lugar hasta seis (06) meses después de concluidas las obras salvo que permanezca la oferta de ventas, en cuyo caso podrán mantenerse hasta un año después de terminada la construcción.

ARTÍCULO 74.- Si una valla colocada en un inmueble de propiedad Municipal previo cumplimiento de los requisitos de la instalación no tienen exhibido un motivo publicitario, deberán contener un mensaje de carácter institucional, la relación entre la empresa publicitaria y el ente institucional que desee utilizar el medio, se coordinará a través de la Alcaldía.

PARÁGRAFO PRIMERO: La relación de vallas disponibles para las campañas institucionales gratuitas y la duración de esas campañas serán convenidas entre el propietario de la valla, la empresa publicitaria y la Alcaldía.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las propagandas por campañas institucionales gratuitas destinadas al medio exterior no causarán el impuesto sobre propaganda y publicidad comercial previsto en esta Ordenanza; para darle cumplimiento a lo estipulado por esta Ordenanza la empresa publicitaria deberá remitir una comunicación a la Administración Tributaria Municipal, notificando la ubicación, tamaño y duración de la campaña con la finalidad de la aplicación de la exención correspondiente.



ARTÍCULO 75.- Se prohíbe el ejercicio de la propaganda y publicidad comercial por medio de reparto de hojas volantes en lugares públicos, así como el uso de altavoces cuyo sonido traspase el área del local desde donde se emite.

CAPITULO VIII DE LAS SANCIONES.

ARTÍCULO 76.- Las infracciones a los deberes establecidos en esta Ordenanza serán sancionadas con multas equivalentes a veinte (20) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor (TCMMV) publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), en los casos siguientes:

1. Si el mensaje contenido en el medio publicitario no se adapta a la verdad o viola la disposición relativa al uso del idioma castellano.
2. Si el mensaje es contrario al orden público, la seguridad nacional, la moral y las buenas costumbres; muestran como inofensivos a la salud, el consumo de bebidas alcohólicas, derivados del tabaco, drogas u otras sustancias psicotrópicas o utilizan la actividad deportiva como incentivo para promover su consumo.
3. El ejercicio de actividades publicitarias por personas naturales o jurídicas, sin estar inscritas en el Registro de Contribuyentes del Impuesto Propaganda y Publicidad Comercial al que se refiere esta Ordenanza.
4. El incumplimiento de la obligación de mantener los medios publicitarios en buen estado y de retirarlos en los casos señalados en esta Ordenanza.
5. Si se obstaculiza o impide el ejercicio de sus competencias a los funcionarios encargados de la ejecución de la presente Ordenanza o la actuación de los particulares cuyo auxilio haya sido solicitado por la Administración Tributaria Municipal.
6. Toda otra violación a esta Ordenanza o su reglamento que no tenga una sanción específica.
7. Todo lo no previsto en la presente Ordenanza, será sancionado de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza sobre Procedimientos Administrativos y el Código Orgánico Tributario.

En el caso de los numerales 1, 2 y 4 se aplicarán además la remoción del medio publicitario por la Autoridad Competente.

ARTÍCULO 77.- La instalación de una valla sin la previa obtención del permiso será sancionada con la remoción de dicha valla y una multa de veinte a sesenta (de 20 a 60) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor (TCMMV) publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV).

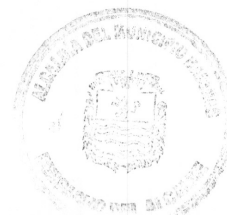
PARÁGRAFO ÚNICO: Si la instalación se ha realizado a pesar de haberse negado el permiso, se impondrá una multa de cien (100) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor (TCMMV) publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV) y la remoción del medio publicitario por la Autoridad Competente.

ARTÍCULO 78.- El incumplimiento de la obligación de pagar el impuesto sobre propaganda y publicidad comercial que establece esta Ordenanza será sancionado con la remoción del medio publicitario de que se trate, si fuere el caso y una multa igual al triple del impuesto dejado de pagar.

ARTÍCULO 79.- La no presentación a las citaciones que haga la Administración Tributaria Municipal será sancionada con multa de veinte (20) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor (TCMMV) publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV). En caso de reincidencia se aplicará adicionalmente igual multa por cada desacato.

ARTÍCULO 80.- En los casos en que la sanción impuesta incluya la remoción de medios publicitarios, la Administración Tributaria Municipal podrá requerir la comparecencia de la persona ó representante de la empresa publicitaria para la aplicación material de la medida siempre con la presencia de la Autoridad Competente de su ejecución.

ARTÍCULO 81.- Si no existe manera de identificar a la persona ó empresa responsable de la instalación del medio publicitario violatorio de la Ordenanza, se publicará por dos (2) veces en diario de mayor circulación en el Municipio Barinas del Estado Barinas, con una diferencia de quince (15) días continuos; vencidos los cuales sin que se presenten los interesados, se cumplirá el procedimiento administrativo de la remoción de las vallas y la aplicación de la sanción correspondiente.





ARTÍCULO 82.- Las sanciones previstas en este Capítulo se aplicaran de conformidad al procedimiento establecido en la presente Ordenanza. Las sanciones serán impuestas por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 83.- Los recursos administrativos se interpondrán y tramitarán de conformidad a lo dispuesto en la presente Ordenanza, la Ordenanza sobre Procedimientos Administrativos y el Código Orgánico Tributario, en los aspectos que conciernan a uno u otro instrumento jurídico.

CAPITULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTÍCULO 84.- Las personas naturales ó jurídicas que están inscritas en el Registro de Contribuyentes del Impuesto sobre Propaganda y Publicidad Comercial que se lleva en la Administración Tributaria Municipal al momento de entrar en vigencia esta Ordenanza deberán solicitar dentro de los sesenta (60) días siguientes a su publicación, la actualización ó modificación de su registro.

ARTÍCULO 85.- Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la publicación de la presente Ordenanza, las personas ó empresas publicitarias deberán informar a la Administración Tributaria Municipal, su plan de retiro de aquellos medios publicitarios que no reúnan los requisitos. Los medios publicitarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ordenanza deberán subsanarlos dentro de un plazo de tres (3) meses. El retiro de dichos medios publicitarios debe completarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, salvo Decreto dictado por el Alcalde del Municipio Barinas del Estado Barinas, cuando se compruebe que por su elevado número, es imposible hacerlo en ese lapso. En ningún caso el plazo establecido en el Decreto podrá ser superior a tres (3) meses adicionales a los previstos en este artículo e improrrogables.

ARTÍCULO 86.- Si en un terreno municipal se encuentra instalado un número de vallas mayor al permitido por esta Ordenanza, se mantendrán solamente aquellas que hayan obtenido permiso de acuerdo con la legislación vigente para la fecha de su instalación. Si el número de vallas autorizada es mayor que el permitido por esta Ordenanza, o si ninguna de ellas lo ha sido, la Administración Tributaria Municipal seleccionará las vallas que puedan permanecer, tomando en cuenta, entre otras circunstancias, el mayor tiempo de instalación, condiciones físicas de las estructuras y armonía con el ambiente. El resto de las vallas deberán ser removidas por la Autoridad Competente de su ejecución.

ARTÍCULO 87.- La presente Ordenanza podrá ser reglamentada por el Alcalde del Municipio Barinas, sin alterar su espíritu, propósito y razón.

CAPITULO X DISPOSICION DEROGATORIA.

ARTICULO 88.- Se deroga la Ordenanza de Impuesto sobre Propaganda Comercial, publicada en la Gaceta Municipal N°86-06 Extraordinario, de fecha veintidós de noviembre de dos mil seis, las modificaciones parciales publicadas en las Gacetas Municipales N°241/2014 Extraordinario de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce; siendo objeto de modificación de la denominación a Ordenanza de Impuesto sobre Propaganda y Publicidad Comercial con reimpresión publicada bajo el N°260/2015 Extraordinario de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince; N°260/2018 Extraordinario de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho; N°209/2019 Extraordinario de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve y la última reforma parcial publicada en la Gaceta Municipal N°174/2020 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

CAPITULO XI DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 89.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del primero de febrero del año dos mil veinticuatro.

ARTÍCULO 90.- Publíquese en la Gaceta Municipal en Número Extraordinario, para los fines de Ley.

AÑO 213 DE LA INDEPENDENCIA, AÑO 165 DE LA FEDERACIÓN.

COMUNIQUESE, REGISTRECE Y PUBLIQUESE





**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BARINAS
MUNICIPIO BARINAS
ALCALDÍA DEL MUNICIPIO BARINAS**

En el despacho del Alcalde del Municipio Barinas a los catorce días del mes de febrero de los dos mil veinticuatro (14/02/2024)

AÑOS: 213 DE LA INDEPENDENCIA Y AÑO 165 DE LA FEDERACIÓN.

CÚMPLASE

Rafael Enrique Paredes

**LCDO. RAFAEL ENRIQUE PAREDES
ALCALDE DEL MUNICIPIO BARINAS**

